



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 849 - 2026

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Omar Yesid Corrales Hernandez contra la Resolución No. 397 de 2026

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia consagra la educación como un derecho fundamental y un servicio público con función social, cuya responsabilidad recae en el Estado, la sociedad y la familia. Este principio constitucional constituye el fundamento para que las entidades territoriales, como los departamentos, ejerzan la facultad de dirigir, financiar y administrar los servicios educativos dentro de su jurisdicción, con la obligación de garantizar la continuidad, calidad y eficiencia en su prestación.

Que la Ley 715 de 2001, a través de su artículo 6, numerales 6.2.3 y 6.2.10, asigna a los departamentos la competencia de administrar las instituciones educativas y gestionar el personal docente de sus planteles, así como distribuir el personal docente entre los municipios no certificados de su jurisdicción de acuerdo con las necesidades del servicio y la planta de cargos establecida.

Que el artículo 6, numeral 6.2.3, de la Ley 715 de 2001 habilita a la entidad territorial certificada para realizar los movimientos de personal docente cuando la necesidad del servicio lo requiera. Dicha facultad se ejerce mediante acto administrativo debidamente motivado, lo que confiere a la administración la discrecionalidad reglada necesaria para optimizar la distribución de su talento humano en función de los requerimientos académicos y de seguridad del sistema educativo.

Que en virtud de la Ley 489 de 1998, que regula la organización y funcionamiento de la función administrativa, y del Decreto N° 012 de 2025 del Gobernador de Bolívar, se delegó a la Secretaría de Educación Departamental la potestad para suscribir los actos administrativos de traslados y comisiones de docentes, directivos docentes y personal administrativo de las instituciones educativas del departamento, tanto en supuestos ordinarios como en los que responden a necesidades específicas de seguridad.

I. ANTECEDENTES

El señor **OMAR YESID CORRALES HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.002.422.620**, quien se desempeña como Docente de Aula, nombrado en propiedad, nivel secundaria, área: Tecnología e Informática, en la I.E.T. Agroindustrial de El Peñón, sede principal, municipio de El Peñón — Bolívar, puso en conocimiento de esta Secretaría de Educación la existencia de presuntas amenazas contra su vida, solicitando, en consecuencia, un traslado por razones de seguridad.

Atendiendo la solicitud presentada por el docente, y en ejercicio de las facultades administrativas delegadas mediante el Decreto N° 012 de 2025, la entidad nominadora reconoció provisionalmente la condición de amenazado del señor **OMAR YESID CORRALES HERNANDEZ**. En consecuencia, mediante la Resolución N° 397 de 2026, se dispuso su comisión de servicios hacia la I.E. Santa Lucía, sede principal, municipio de Córdoba — Bolívar, con la



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 849 - 2026

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Omar Yesid Corrales Hernandez contra la Resolución No. 397 de 2026

finalidad de apartarlo del lugar donde se originó la amenaza y salvaguardar su integridad personal mientras la Unidad Nacional de Protección (UNP) adelanta el estudio de nivel de riesgo.

El señor OMAR YESID CORRALES HERNANDEZ fue debidamente notificado del contenido de la Resolución N° 397 de 2026 el día 11 de febrero de 2026, conforme a las formalidades establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del término legal de diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo 76 del CPACA, el señor CORRALES HERNANDEZ interpuso, el 17 de febrero de 2026, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución N° 397 de 2026, solicitando la modificación del lugar de comisión asignado, con base en los siguientes argumentos:

- Que superó el concurso de méritos de la CNSC y fue nombrado en una plaza de zona no rural, por lo que considera que su reubicación provisional desconoce las condiciones del empleo obtenido por mérito.
- Que el 28 de noviembre de 2025 solicitó el traslado por situación de amenaza, trámite que se encuentra en estudio ante la UNP. Sostiene que enviarlo a una zona rural incrementa su nivel de riesgo.
- Que su núcleo familiar está establecido en el municipio de Mompox y que su esposa presenta un embarazo de alto riesgo, por lo cual afirma que la comisión afecta su arraigo y la protección reforzada de su familia, invocando los artículos 53 y 44 de la Constitución Política.
- Solicita que se modifique el acto impugnado y se le mantenga en una plaza no rural o en una ubicación que respete su arraigo familiar y social.

II. PROCEDENCIA Y TEMPORALIDAD

La Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece, en su artículo 74, los recursos que proceden contra los actos administrativos definitivos:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución, excepto en los casos previstos en norma expresa.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

En concordancia con lo anterior, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 dispone:



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 849 - 2026

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Omar Yesid Corrales Hernandez contra la Resolución No. 397 de 2026

ARTÍCULO 12. Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

En este sentido, es aplicable a la Secretaria de Despacho que ejerce sus atribuciones en virtud del acto de delegación proferido por el Gobernador de Bolívar como representante del ente territorial departamental autónomo, la regla según la cual no existe superior administrativo que pueda revisar sus decisiones. Por consiguiente, la Resolución N° 397 de 2026 fue proferida por la Secretaria de Educación Departamental en ejercicio de las facultades delegadas mediante Decreto N° 012 de 2025, actuando en nombre y representación del Gobernador como delegante, razón por la cual no procede el recurso de apelación, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 74 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho analizará el recurso de reposición por procedente, presentado dentro de la oportunidad legal, y rechazará por improcedente el de apelación.

III. MARCO NORMATIVO

El Decreto 1782 de 2013, "Por el cual se reglamentan los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación", constituye la norma original reguladora de esta materia, cuyas disposiciones fueron posteriormente compiladas en el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, siendo este último el instrumento normativo vigente aplicable. Las disposiciones del Decreto 1782 de 2013 que a continuación se transcriben conservan su validez jurídica en tanto están vigentes a través del DUR:

ARTÍCULO 2°. Campo de aplicación. El traslado por razones de seguridad se aplicará a los educadores como servidores públicos que prestan sus servicios en instituciones educativas oficiales de preescolar, básica, media y ciclo complementario de las entidades territoriales certificadas en educación.

ARTÍCULO 3°. Principios. (...) 7. Enfoque de Derechos. La evaluación y decisión del traslado tendrá en cuenta las políticas de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario y un enfoque de respeto de derechos constitucionales fundamentales de que son titulares los educadores, en el marco del principio de correlación entre deberes y derechos.

ARTÍCULO 5°. Traslados por razones de seguridad. Cuando surja una amenaza o un desplazamiento forzoso, en los términos definidos en el presente Decreto, el educador oficial podrá presentar solicitud de traslado, la cual deberá ser tramitada por la autoridad nominadora con estricta y ágil aplicación de los criterios y procedimientos administrativos aquí definidos.

ARTÍCULO 7°. Traslado por condición de amenazado. El traslado por razones de seguridad en condición de amenazado se aplicará a todos los educadores oficiales sin excepción alguna, a través de las instancias y procedimientos establecidos en el presente capítulo.

ARTÍCULO 10°. Reconocimiento temporal de amenazado. Presentada la solicitud de protección por parte del educador oficial, la autoridad nominadora deberá expedir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el acto administrativo mediante el cual reconozca



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 849 - 2026

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Omar Yesid Corrales Hernandez contra la Resolución No. 397 de 2026

temporalmente, y por un plazo máximo de tres (3) meses, la condición de amenazado, de lo cual deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil. En consecuencia, de ello, le otorgará comisión de servicios para que desempeñe el cargo en otra institución educativa dentro de su jurisdicción, sin que por este motivo haya lugar a la solución de continuidad en la prestación del servicio.

El Decreto 1075 de 2015, en sus artículos 2.4.5.2.2.2.1 a 2.4.5.2.2.2.5, regula de manera integral el procedimiento de reconocimiento temporal de la condición de amenazado y la comisión de servicios de seguridad. En particular, el artículo 2.4.5.2.2.2.2 define la condición temporal de amenazado:

"Se entiende que un educador adquiere la condición temporal de amenazado cuando se presentan hechos reales que, por su sola existencia, implican la alteración del uso de sus derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad, entendiéndose razonadamente que la integridad de la persona corre peligro."

El artículo 2.4.5.2.2.2.4 ejusdem regula el reconocimiento temporal de amenazado:

"Presentada la solicitud de protección por parte del educador oficial, la autoridad nominadora deberá expedir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el acto administrativo mediante el cual reconozca temporalmente, y por un plazo máximo de tres (3) meses, la condición de amenazado, de lo cual deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil. En consecuencia, de ello, le otorgará comisión de servicios para que desempeñe el cargo en otra institución educativa dentro de su jurisdicción, sin que por este motivo haya lugar a la solución de continuidad en la prestación del servicio."

El artículo 2.4.5.2.2.2.5 del Decreto 1075 de 2015 establece que el traslado definitivo por razones de seguridad solo procede cuando la Unidad Nacional de Protección solicite la aplicación de medidas de protección a favor del educador, lo que confirma que la medida adoptada mediante la Resolución N° 397 de 2026 y la modificación que se dispone en el presente acto son de carácter exclusivamente temporal y provisional.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor OMAR YESID CORRALES HERNANDEZ contra la Resolución N° 397 de 2026, este Despacho procede al análisis de sus argumentos, confrontándolos con el marco normativo aplicable a los traslados por razones de seguridad y con los principios de la función pública.

En primer lugar, se observa que el recurrente no controvierte la legitimidad del acto administrativo mediante el cual se le otorgó la condición de amenazado, reconocida mediante la Resolución N° 397 de 2026, sino que su inconformidad recae exclusivamente sobre el lugar de comisión asignado, esto es, la I.E. Santa Lucía, sede principal, municipio de Córdoba — Bolívar. En ese orden de ideas, el análisis del presente recurso se circunscribe a evaluar si la elección del lugar de comisión resulta razonada, proporcional y ajustada a derecho.

1. Sobre el argumento del mérito y la plaza en zona no rural.

El recurrente alega que fue nombrado en una plaza de zona no rural mediante concurso de méritos, y que la asignación temporal a la I.E. Santa Lucía, en el municipio de Córdoba,



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 849 - 2026

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Omar Yesid Corrales Hernandez contra la Resolución No. 397 de 2026

desconoce esas condiciones. Al respecto, se precisa que la comisión de servicios por razones de seguridad no constituye un traslado definitivo ni implica modificación del cargo de propiedad. El artículo **2.4.5.2.2.2.4 del Decreto 1075 de 2015** establece expresamente que la comisión de servicios se otorga "sin que por este motivo haya lugar a solución de continuidad", lo que significa que el docente conserva intactos su cargo, su nivel y las condiciones del empleo obtenido por mérito. La medida es temporal y precautoria, y no altera la relación laboral de base.

2. Sobre el argumento fundado en el artículo 53 de la Constitución Política y el ius variandi.

El recurrente invoca el artículo 53 Superior, que establece los principios mínimos del trabajo y la irrenunciabilidad de beneficios laborales. Este Despacho precisa que el *ius variandi* — es decir, la potestad de la administración de modificar las condiciones laborales dentro de ciertos límites — es plenamente aplicable en el servicio público y encuentra sustento en la función de administración de personal conferida por el artículo 6.2.3 de la Ley 715 de 2001. Su ejercicio válido exige: (i) que no implique desmejoramiento de las condiciones esenciales del servidor; (ii) que respete la dignidad del trabajador; y (iii) que esté suficientemente motivado. En el caso concreto, la comisión de servicios no implica reducción salarial, degradación de categoría ni modificación del cargo de propiedad, lo que descarta la vulneración del artículo 53 CP. La medida opera, precisamente, **en beneficio del servidor**, como mecanismo de protección de su vida e integridad, que son bienes jurídicos de rango superior al que protege la norma invocada.

3. Sobre el arraigo familiar y el embarazo de alto riesgo de la esposa del recurrente. Artículo 44 de la Constitución Política.

El recurrente invoca el artículo 44 Superior y expone que su núcleo familiar reside en el municipio de Mompox y que su esposa atraviesa un embarazo de alto riesgo. Este Despacho acoge la consideración en cuanto a la relevancia de las circunstancias familiares del servidor en el ejercicio del

ius variandi. En efecto, la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad (art. 42 CP) y la protección especial de la maternidad (art. 43 CP) constituyen mandatos constitucionales que la administración debe ponderar al adoptar decisiones que afectan al servidor y a su entorno familiar inmediato. Es precisamente en atención a estos argumentos, evaluados de manera concurrente con la disponibilidad de plazas y las necesidades del servicio, que este Despacho procede a modificar el lugar de comisión, reemplazando la I.E. Santa Lucía, en Córdoba, por la I.E. León XIII, ubicada en el municipio de San Jacinto — Bolívar, territorio con mayor accesibilidad desde Mompox, sin reporte de alteraciones del orden público y donde existe necesidad vigente del servicio educativo en el área de Tecnología e Informática.

4. Sobre el incremento del riesgo en zona rural.

El recurrente manifiesta que ser comisionado a una zona rural puede incrementar su exposición al riesgo. Esta afirmación es de naturaleza subjetiva y, en todo caso, corresponde a la Unidad Nacional de Protección (UNP) y no a esta Secretaría, la evaluación técnica y especializada del nivel de riesgo al que está expuesto el educador, de conformidad con el **Decreto 4912 de 2011**, compilado en el **Decreto 1066 de 2015**. No obstante, este Despacho toma nota del argumento como criterio orientador adicional para la selección del nuevo lugar de comisión, motivo adicional



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 849 - 2026

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Omar Yesid Corrales Hernandez contra la Resolución No. 397 de 2026

que respalda la modificación hacia el municipio de San Jacinto, cuyas condiciones de seguridad y accesibilidad son objetivamente mejores que las del municipio de Córdoba.

En síntesis, revisada la situación particular del docente OMAR YESID CORRALES HERNANDEZ, y ponderados los criterios de protección efectiva, proporcionalidad, razonabilidad y dignidad humana frente a las necesidades del servicio, este Despacho concluye que resulta procedente modificar parcialmente el lugar de comisión de servicios asignado mediante la Resolución N° 397 de 2026, reemplazándolo por la I.E. León XIII del municipio de San Jacinto — Bolívar, donde existe necesidad del servicio en el área de especialidad del docente y las condiciones permiten armonizar la protección del servidor con la continuidad del servicio educativo. Los demás efectos y condiciones establecidos en la Resolución N° 397 de 2026 se mantienen incólumes, en especial el reconocimiento de la condición temporal de amenazado, la vigencia de la comisión (tres meses prorrogables, a partir de la notificación de la resolución original), y el deber de instar a la UNP para que emita el estudio de nivel de riesgo dentro del plazo reglamentario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la Resolución N° 397 de 2026, interpuesta por el señor OMAR YESID CORRALES HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.002.422.620, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR LA COMISIÓN DE SERVICIOS concedida al señor **OMAR YESID CORRALES HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.002.422.620, Docente de Aula, en propiedad, nivel secundaria, área: Tecnología e Informática, en el sentido de señalar como nuevo lugar de comisión la **Institución Educativa León XIII — Sede Principal**, ubicada en el municipio de **San Jacinto — Bolívar**, con el fin de garantizar la protección del servidor público y la adecuada y continua prestación del servicio educativo, en observancia de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y protección integral de los derechos fundamentales. La vigencia de la comisión de servicios y los demás términos y condiciones establecidos en la Resolución N° 397 de 2026 se mantienen en su totalidad.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 397 de 2026, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto, de conformidad con el artículo 74, inciso cuarto, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese y notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor **OMAR YESID CORRALES HERNANDEZ** al correo electrónico **omaryesid23@hotmail.com**, a la Institución Educativa León XIII del municipio de San Jacinto, a la Institución Educativa T. Agroindustrial de El Peñón, a la I.E. Santa Lucía del municipio de Córdoba, y a la Unidad Nacional de Protección, para los efectos pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Para los fines pertinentes, envíese copia de la presente Resolución a la Dirección de Planta — Sección Nóminas y Novedades — Sección Planta y Personal, a la hoja de



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 849 - 2026

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Omar Yesid Corrales Hernandez contra la Resolución No. 397 de 2026

vida del funcionario, a la Oficina de Archivo de la Secretaría de Educación Departamental, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil al correo atencionalciudadano@cncsc.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco — Bolívar, a los 17 de marzo 2026

**CRIJULIETH RAMOS GUTIERREZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR**

Revisó: Vanesa De La Cruz Polo — Jefe Oficina Asesora Jurídica
Vo.Bo. Yina Palomino Estrada — Director Administrativo Planta Establecimientos Educativos

Proyectó: Eyleen Acosta Cortina — Asesora